Resultando que por el interesado se ha presentado la documentación exigida por la legislación vigente que afecta al producto cuya homologación solicita y que el Laboratorio Central Oficial de Electrotecnia, mediante dictamen con clave número 90074075, y la Entidad de inspección y control reglamentario «Atisae», por certificado de clave número IA-90/945/ME-7160, han hecho constar que el modelo presentado cumple todas las especificaciones actualmente establecidas por el Real Decreto 2374/1985, de 20 de noviembre; Esta Dirección General, de acuerdo con lo establecido en la referida

disposición, ha acordado homologar el citado producto con la contra-seña de homologación GCD-0030 y fecha de caducidad el día 10 de diciembre de 1992, definiendo como características técnicas para cada marca y tipo homologados las que se indican a continuación, debiendo el interesado solicitar los certificados de conformidad de la producción con una periodicidad de un año, y el primero antes del día 10 de

diciembre de 1991.

El titular de esta resolución presentará, dentro del período fijado para someterse al control y seguimiento de la producción, la documentación acreditativa a fin de verificar la adecuación del producto a las condiciones iniciales, así como la declaración en la que se haga constar que en la fabricación de dichos productos, los sistemas de control de calidad utilizados se mantienen, como mínimo, en las mismas condiciones que en el momento de la homologación.

Esta homologación se efectúa en relación con la disposición que se cita, y, por tanto, el producto deberá cumplir cualquier otro Reglamento o disposición que le sea aplicable.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones fundamentales en las que se basa la concesión de esta homologación dará lugar a la suspensión cautelar de la misma, independientemente de su posterior anulación, en su caso, y sin perjuicio de las responsabilidades legales que de ello pudieran derivarse.

Contra esta Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada, ante el excelentísimo señor Ministro de Industria y Energía, en el plazo de quince días, contados desde la recepción de la misma.

Características comunes a todas las marcas y modelos

Primera. Descripción: Capacidad máxima. Unidades: Número de líneas + extensiones.

Segunda. Descripción: Tipo de conmutación. Tercera. Descripción: Configuración geográfica.

Valor de las características para cada marca y modelo

Marca «Ericsson DS-2.000», modelo L.

Características:

Primera: 80/408. Segunda: Temporal. Tercera: No distribuible.

En virtud de lo establecido en el artículo 6.º del Real Decreto 1066/1989, de 25 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre), estos equipos además deberán estar en posesión del certificado de aceptación, emitido por la Dirección General de Telecomunicaciones, previamente a su importación, fabricación en serie para el mercado interior, comercialización e instalación en España.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 10 de diciembre de 1990.-La Directora general, Regina Revilla Pedreira.

10221 RESOLUCION de 28 de febrero de 1991, de la Dirección General de Minas y de la Construcción, por la que se acuerda publicar extracto de 10 homologaciones de materiales y maquinaria de empleo en minería.

A los efectos procedentes, este Centro directivo ha acordado publicar extracto de las 10 homologaciones siguientes, todas ellas de fecha 18 de febrero de 1991, por las que se homologan los materiales y maquinaria relacionados a continuación, con las condiciones expresadas en el texto íntegro de cada resolución:

BFS-1117. Faro tipo 11-25, fabricado y solicitado por «Zoser Servicios, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad dos, para niveles superiores cumplimentando ITC 09.0.03.

BGR-1118. Aparato de agua tipo AW-3, fabricado por «Polmag» y solicitado por «Satra», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres, para niveles superiores cumplimentando ITC 09.0.03.

BGO-1119. Motores tipos AMD 112, AMD 132, AMD 160, fabricados por «Cemp, S. L. R.» y solicitado por «Meco Ibérica, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres, para niveles superiores cumplimentando ITC 09.0.03.

BGP-1120. Placa tetrapolar tipo 3020, fabricada y solicitada por «Zoser Servicios, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con

«Zoser Servicios, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con |

nivel de peligrosidad tres, para niveles superiores cumplimentando ITC

BGN-1121. Celda de protección de baja tensión tipo MSL 601-5, fabricada por «AEG Aktiengesellschaft» y solicitado por «AEG Ibérica de Electricidad, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres, para niveles superiores cumplimentando ITC

BHV-1122, Metanómetro transportable tipo Nemacs, fabricado por «M. S. A. (Britain) Limited» y solicitado por «M. S. A. Española, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad

BGO-1123. Motor tipo 11 KW/500 V, fabricado y solicitado por

BGO-1123. Motor tipo 11 KW/500 V, fabricado y solicitado por «Promining. Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres, para niveles superiores cumplimentando ITC 09.0.03. BDA-1124. Composición C-4, clases 1 y 3, fabricado y solicitado por «Unión Española de Explosivos, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad cero. BGO-1125. Motor tipo 100 KW/500 V, fabricado por «Promining, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad tres, para niveles superiores cumplimentando ITC 09.0.03.

BHK-1126. Cable tipo VVMAV 0,6/1 KV 1 × 150 K, fabricado y solicitado por «Saenger, Sociedad Anónima», para labores subterráneas con nivel de peligrosidad seis.

con nivel de peligrosidad seis.

Las Resoluciones que anteceden han sido notificadas directamente con su texto integro a los respectivos solicitantes.

Madrid, 28 de febrero de 1991.-El Director general, Enrique García

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

10222

REAL DECRETO 652/1991, de 22 de abril, por el que se regulan las condiciones complementarias para el reconoci-miento de las Organizaciones de Productores de Cúricos según el Reglamento (CEE) 1035/72.

El Reglamento (CEE) 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo, establece la Organización Común de Mercados en el sector de frutas y hortalizas, contemplando entre otras acciones la creación de Organizaciones de Productores que exige para sus asociados la obigación de someterse a ciertas reglas, sobre todo en materia de producción y comercialización. El Real Decreto 1101/1986, de 6 de junio, regula la constitución de

Organizaciones de Productores de Frutas y Hortalizas, de conformidad con el artículo 13 del Reglamento (CEE) 1035/72.

Como consecuencia de la publicación del Reglamento (CEE) 1193/90 del Consejo, de 7 de mayo, y del Reglamento (CEE) 2602/90 de la Comisión, de 7 de septiembre, se considera necesario instrumentar la normativa interna complementaria, en relación con las Organizaciones de Productores de Cítricos.

Para la mejor comprensión del texto, se reproducen algunas de las disposiciones de los Reglamentos comuntiarios, sin perjuicio de la aplicabilidad directa de los mismos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de abril de 1991,

DISPONGO:

Artículo 1.º A los efectos del presente Real Decreto, se entenderá por «Organizaciones de Producotres de Cítricos» aquellas en las que la producción de dichos frutos sea la más importante en comparación con cada una de las demás producciones de frutas y hortalizas contempladas en el Reglamento (CEE) 1035/72.

Art. 2.º Se reconocerán como Organizaciones de Productores de

Art. 2.º Se reconocerán como Organizaciones de Productores de Cítricos las Entidades citadas en el artículo 1.º que soliciten el reconocimiento y cumplan lo dispuesto en los artículos 13 y 13 bis del Reglamento (CEE) 1035/72, así como las obligaciones contempladas en el Reglamento (CEE) 2602/90 de la Comisión, de 7 de septiembre, por

el que se establecen las disposiciones de aplicación relativas a las Organizaciones de Productores en el sector de los cítricos.

Art. 3.º Las Entidades que deseen acogerse al régimen previsto en el presente Real Decreto deberán formular su solicitud ante la Comunidad Autónoma en cuyo territorio tengan su domicilio social, adjuntando el acta de la Asamblea general en la que se tomó el acuerdo de solicitar